

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00289121.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - En fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00289121, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ COMO PRUEBA EL H. AYUNTAMIENTO DE SOTUTA EN EL EXPEDIENTE 10/2018, LOS CUALES SON: PERFIL DE PUESTOS, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE MÉDICO GENERAL, IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL EMPLEADO, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), CERTIFICADO ESCOLAR, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, REPORTE DE ACTIVIDADES Y CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS. TODAS ESTAS DEL ..."

SEGUNDO. - El día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN; A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE PROCEDE A RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON FOLIO 00289121, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. EL QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00289121, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN LA CUAL SE SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ COMO PRUEBA EL H. AYUNTAMIENTO DE SOTUTA EN EL EXPEDIENTE 10/2018, LOS CUALES SON: PERFIL DE PUESTOS, SOLICITUD DE

AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE MÉDICO GENERAL, IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL EMPLEADO, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), CERTIFICADO ESCOLAR, CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, REPORTE DE ACTIVIDADES Y CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS. TODAS ESTAS DEL..." (SIC).

...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6, SECCIÓN A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23 Y 45, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL); 49, FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (EN LO SUCESIVO, LEY ESTATAL).

SEGUNDO. DE LA LECTURA REALIZADA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR REQUIERE DOCUMENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOTUTA, YUCATÁN, EN ESE SENTIDO, EL DIRECTOR JURÍDICO A TRAVÉS DEL OFICIO 08/049/2021, MANIFESTÓ QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES AL PROPIO MUNICIPIO DE SOTUTA A QUIEN COMPETE LA GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD ESTIMA NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS DEL SUJETO OBLIGADO A QUIEN COMPETE DETENTAR DICHA DOCUMENTACIÓN, ES ASÍ QUE RESULTA PERTINENTE CITAR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL, EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE:

...

DEL ANÁLISIS REALIZADO A LOS PRECEPTOS LEGALES PREVIAMENTE TRANSCRITOS, SE PUEDE ESTABLECER CON CERTEZA QUE EL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS PETICIONADOS, ES AQUEL QUE LOS GENERÓ, TODA VEZ QUE ES SU OBLIGACIÓN REGISTRAR, ORGANIZAR Y CONSERVAR TODO DOCUMENTO QUE PRODUZCAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO TAMBIÉN DE SU PUBLICIDAD Y ACCESIBILIDAD, EN CONSECUENCIA ES FÁCIL ADVERTIR QUE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR NO ES EL SUJETO OBLIGADO IDÓNEO PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, DEBIDO A QUE NO ES QUIEN LOS GENERA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTABLECE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN SE

ENCUENTRA FACULTADA PARA SOLICITAR Y OBTENER INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; ES ASÍ QUE SI EL PARTICULAR PETICIONÓ EL ACCESO A DOCUMENTOS QUE FUERON GENERADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, Y LA CITADA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DISPONE QUE CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ES POSIBLE CONCLUIR QUE ES EL TITULAR DE DICHO MUNICIPIO A QUIEN COMPETE DETENTAR Y, CONSECUENTEMENTE, ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ALUDE EL PARTICULAR.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PUEDE APRECIARSE QUE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ADEMÁS DE RECEPCIONAR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PODRÁ ORIENTAR A LOS PARTICULARES ANTE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN, EN ESE SENTIDO, SE ORIENTA AL PARTICULAR A FIN DE QUE SE DIRIJA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN, UBICADA EN EL CENTRO DE DICHO MUNICIPIO, POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO SOTATA@TRANSPARENCIAYUCATN.ORG.MX O BIEN, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio), A FIN DE FORMULAR LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00289121 POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. PÓNGASE AL ALCANCE DEL PARTICULAR LA VERSIÓN DIGITAL DEL OFICIO 08/049/2020.

...

TERCERO. - En fecha uno de abril del año en cita, el particular, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00289121, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"1.- EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO ES EL SUJETO OBLIGADO INDICADO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. 2.- POR LO QUE DA A ENTENDER QUE SI TIENE LA INFORMACIÓN SOLO NO CONSIDERA QUE ES EL SUJETO OBLIGADO INDICADO PARA PROPORCIONARLA. 3.- ACLARAR QUE NO SE SOLICITA AL H. AYUNTAMIENTO DE SOTUTA LA INFORMACIÓN, SE HACE LA SOLICITUD "ASEY" YA QUE SE CONSIDERA QUE ELLOS IGUAL DEBERÍAS TENER COPIA DE ESE EXPEDIENTE CON LOS "DOCUMENTOS DE PRUEBA" QUE EXHIBIO UNA PERSONA QUE EN SU TIEMPO LABORO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SOTUTA Y QUE LA "ASEY" DEBERÍA TENER ARCHIVADO Y RESGUARDADO YA QUE ELLOS MISMOS LO ELABORARON. 4.- SE LES ADJUNTA EL DOCUMENTO DEL EXPEDIENTE 10/2018, EN FORMATO WORD PERO ESTE NO CONTINE LOS "DOCUMENTALES DE PRUEBA QUE DICHO H. AYUNTAMIENTO PRESENTO EN SU DEFENSA Y LA "ASEY" LOS DEBERÍA TENER INTREGRADO EN EL EXPEDIENTE." (SIC).

CUARTO. - Por auto emitido el día seis del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo

electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno y documentos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00289121, pues manifestó que no es el Sujeto Obligado para proporcionar los documentos solicitados, ya que no es información que genera en razón a sus facultades y funciones; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fecha dos de junio del año en cita, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las

dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00289121, recibida por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Documentos que presentó como prueba el H. Ayuntamiento de Sotuta en el expediente 10/2018, los cuales son: perfil de puestos, solicitud de autorización provisional para ejercer la profesión de médico general, identificación oficial del empleado, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), certificado escolar, contrato individual de trabajo, reporte de actividades y control de entradas y salidas. Todas estas del..."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día uno de abril del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año en curso, se corrió traslado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que

dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veinte de abril del presente año, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"...

**CAPÍTULO VI
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...".

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, abrogada por el Decreto 508-2017 por el que se emite la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de julio del 2017, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 51.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, FINCARÁ LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN CONFORME LO SIGUIENTE:

I.- CITARÁ AL PROBABLE RESPONSABLE A UNA AUDIENCIA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, Y COMPAREZCA PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES;

II.- NOTIFICARÁ DE FORMA PERSONAL AL PROBABLE RESPONSABLE, LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE NI MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA MISMA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE PODRÁ ACUDIR ACOMPAÑADO POR SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SERÁ VÁLIDA CUANDO SE REALICE EN EL DOMICILIO RESPECTIVO O EN EL CENTRO DE TRABAJO, SIEMPRE QUE SE ENTIENDA CON LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA;

III.- CELEBRARÁ LA AUDIENCIA EN EL DÍA Y HORA FIJADOS EN EL CITATORIO, EL PROBABLE RESPONSABLE PODRÁ EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN SU CONTRA. SE DECLARARÁ POR CIERTOS LOS HECHOS EN EL CASO DE QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO COMPAREZCA EL PROBABLE RESPONSABLE;

IV.- FINALIZADA LA ETAPA PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS EN LA AUDIENCIA, SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE;

V.- UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA, SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS 90 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA;

VI.- NOTIFICARÁ A LOS RESPONSABLES Y A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS INVOLUCRADAS, LA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES Y REMITIRÁ UN EJEMPLAR AUTÓGRAFO DE LA MISMA A LA SECRETARÍA, PARA EL EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, LOS RESPONSABLES CUMPLAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y, EN CASO

CONTRARIO, SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO EL COBRO CORRESPONDIENTE, Y VII.- SI DURANTE LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA SE DETERMINA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER O ADVIERTE LA EXISTENCIA DE NUEVAS RESPONSABILIDADES, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES Y CITARÁ PARA OTRAS AUDIENCIAS. LA NUEVA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA ANTERIOR, PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO, DURANTE EL CUAL SE DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS, EN UN PLAZO MÁXIMO DE 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE ADMISIÓN DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 73.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS UNIDADES, DIRECCIONES, AUDITORES ESPECIALES Y DEMÁS PERSONAL, QUE REQUIERA PARA SU ORGANIZACIÓN, CONFORME AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, Y DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIV.- RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EN EL REGLAMENTO DE LA MISMA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, vigente, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E

INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS
ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON
AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN
INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ
POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR
LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO,
TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XII. INVESTIGAR LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA
IRREGULARIDAD EN LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO O PRESUNTA
CONDUCTA ILÍCITA, O COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN LOS
TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

XVIII. PROMOVER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, PARA LO CUAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO
DE LAS INVESTIGACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR PRESENTARÁ EL
INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CORRESPONDIENTE, ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LA
MISMA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA QUE ESTA, DE CONSIDERARLO
PROCEDENTE, TURNE Y PRESENTE EL EXPEDIENTE, ANTE EL TRIBUNAL O,
EN EL CASO DE LAS NO GRAVES, ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
RESPECTIVO, PARA QUE CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO,
PROMUEVA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

...

ARTÍCULO 115. DETERMINACIÓN DE DAÑOS A LA HACIENDA DEL ESTADO SI
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS APARECIERAN
IRREGULARIDADES QUE PERMITAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE HECHOS
O CONDUCTAS QUE PRODUZCAN UN DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA

PÚBLICA DEL ESTADO O SUS MUNICIPIOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR PROCEDERÁ A:

I. PROMOVER ANTE EL TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES EN QUE INCURRAN, ASÍ COMO A LOS PARTICULARES VINCULADOS CON DICHAS FALTAS.

II. DAR VISTA A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL COMPETENTES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CUANDO DETECTE POSIBLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR. EN CASO DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DETERMINE LA EXISTENCIA DE DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS, QUE DERIVEN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

III. PRESENTAR LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA, POR POSIBLES DELITOS QUE DETECTE DURANTE SUS AUDITORÍAS O INVESTIGACIONES.

IV. COADYUVAR CON LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES, TANTO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, COMO EN LA JUDICIAL. EN ESTOS CASOS, LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA RECABARÁ PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE SOBRE EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.

...

ARTÍCULO 117. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR A CARGO DE LAS INVESTIGACIONES PROMOVERÁ EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, PENALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, CUANDO DERIVADO DE LAS AUDITORÍAS A CARGO DE ESTA, NO FORMULEN LAS OBSERVACIONES SOBRE LAS SITUACIONES IRREGULARES QUE DETECTEN O VIOLAN LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 119. INTEGRACIÓN DEL INFORME

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LAS INVESTIGACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR PROMOVERÁ EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA UNIDAD DE LA PROPIA AUDITORÍA ENCARGADA DE FUNGIR COMO AUTORIDAD

SUBSTANCIADORA, CUANDO LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES NO SEAN SOLVENTADOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 19 DE JULIO DE 2017, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

SEXTO. ASUNTOS PENDIENTES

LOS CONVENIOS, ACTOS JURÍDICOS, ASUNTOS PENDIENTES Y EN TRÁMITE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, REGULADA EN LA LEGISLACIÓN QUE SE ABROGA, Y QUE POR SU NATURALEZA SUBSISTAN, QUEDARÁN A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.

SÉPTIMO. APLICACIÓN RETROACTIVA

EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2018, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE SE ABROGA.

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I.- ASEY: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XIII.- PROMOCIÓN PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ACCIÓN QUE SE PROMUEVE ANTE LA INSTANCIA DE CONTROL COMPETENTE CUANDO SE PRESUME EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NORMATIVAS EN EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

...

XV.- REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 5.- EL AUDITOR SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES INDELEGABLES:

...

IX.- RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN, EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE AL AUDITOR SUPERIOR EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE PRÓRROGA QUE PARA EL EFECTO SEA NECESARIA POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA; PODRÁ DELEGAR EN LOS AUDITORES ESPECIALES, DIRECTORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR ÉL, PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DE ACUERDO CON EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO, CUALQUIERA DE SUS ATRIBUCIONES EXCEPTO AQUELLAS QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEBAN SER EJERCIDAS EXCLUSIVAMENTE POR ÉL MISMO.

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXI. COORDINAR A LAS ÁREAS DE LA ASEY ENCARGADAS DE REVISAR LA DOCUMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS;

...".

El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR AUDITOR SUPERIOR, EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONGRESO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY DE FISCALIZACIÓN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME A LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

A) DIRECCIÓN JURÍDICA.

1. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.

B) DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN.

1. UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN.

2. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 17. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VI. ACTUAR COMO ÓRGANO DE APOYO Y CONSULTA LEGAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

IX. SUPERVISAR LA LEGALIDAD DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE EMITAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR.

X. DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS, INSTRUCCIONES Y DECRETOS QUE EMITA EL CONGRESO RELACIONADOS CON LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

XXVII. DAR SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS RESULTANTES DE LA FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VERIFICAR LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE LEGALMENTE PROCEDAN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS Y QUE CONOZCA EL PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS QUE COMETIEREN SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN O LOS PARTICULARES.

II. DAR SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SEA PARTE LA AUDITORÍA SUPERIOR.

...

ARTÍCULO 19. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

I. INVESTIGAR LA POSIBLE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y CALIFICARLAS.

...

IV. PROMOVER EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE ANTE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA, CUANDO LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES NO SEAN SOLVENTADOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS O EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

VI. REALIZAR DE OFICIO LAS AUDITORÍAS O INVESTIGACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y QUE INVOLUCREN EL MANEJO, CAPTACIÓN, APLICACIÓN, CUSTODIA IRREGULAR O DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS ~~ESTATALES~~ O MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 21. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN

LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tienen por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas.
- Que de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, abrogada por el Decreto 508-2017 por el que se emite la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de julio del 2017, correspondía a la entonces **Auditoría Superior del Estado**, fincar las responsabilidades que correspondieren.
- Que el entonces **Auditor Superior del Estado** tenía entre sus facultades y obligaciones, resolver el procedimiento para el finamiento de responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones previstas en la Ley.
- Que por **Decreto 508-2017** por el que se emite la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 18 de julio del 2017, en sus Artículos Transitorios Sexto y Séptimo, se acordó que los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, y que por su naturaleza subsistan, quedarán a cargo de la Auditoría Superior del Estado a partir de la entrada en vigor de este decreto; y que los procedimientos, términos y plazos previstos en la referida ley, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarían a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2018. La fiscalización de los ejercicios anteriores al año

2018, se llevarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, que se abrogó.

- Que la ahora **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, tiene entre sus atribuciones y funciones, investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en la gestión financiera del Estado o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta ley y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y promover y dar seguimiento a las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma auditoría superior, para que esta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control respectivo, para que continúe la investigación y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.
- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán** se encuentra conformada por diversas áreas administrativas entre las cuales se encuentra la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual a su vez se conforma por Una **Dirección Jurídica** y una **Dirección de Control y Evaluación**.
- Que corresponde a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** actuar como órgano de apoyo y consulta legal de la Auditoría Superior; supervisar la legalidad de los instrumentos jurídicos que emitan las unidades administrativas de la Auditoría Superior; dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y decretos que emita el Congreso relacionados con la Auditoría Superior; y dar seguimiento a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas resultantes de la fiscalización.
- Que compete a la **Dirección Jurídica**, verificar la presentación de las denuncias o querellas que legalmente procedan ante las autoridades competentes, en relación con hechos que puedan constituir delitos y que conozca el personal de la Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los que cometieren servidores públicos de la propia entidad de fiscalización o los particulares; y dar seguimiento a los procedimientos en los que sea parte la Auditoría Superior.
- Que la **Dirección Jurídica** se encuentra compuesta por una **Unidad de Investigación** a la que corresponde investigar la posible comisión de faltas

administrativas y calificarlas; promover el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la Unidad Substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios para ello, en términos de la legislación aplicable; realizar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que puedan constituir responsabilidades administrativas graves y que involucren el manejo, captación, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales.

- Que la **Dirección de Control y Evaluación**, se encuentra conformada por una **Unidad de Substanciación** a la que corresponde, substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la **Dirección Jurídica** y la **Unidad de Investigación**, y la **Dirección de Control y Evaluación**, y la **Unidad de Substanciación**; se dice lo anterior, pues corresponde a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, verificar la presentación de las denuncias o querellas que legalmente procedan ante las autoridades competentes, en relación con hechos que puedan constituir delitos y que conozca el personal de la Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los que cometieren servidores públicos de la propia entidad de fiscalización o los particulares; y dar seguimiento a los procedimientos en los que sea parte la Auditoría Superior; a la Dirección Jurídica, a través de la **Unidad de Investigación**, pues corresponde investigar la posible comisión de faltas administrativas y calificarlas; promover el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la Unidad Substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios para ello, en términos de la legislación aplicable; realizar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que puedan

constituir responsabilidades administrativas graves y que involucren el manejo, captación, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales; y a la **Dirección de Control y Evaluación**, a través de su **Unidad de Substanciación** pues compete a ésta substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00289121.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competitividad y funciones pudieren resultar competentes.

En ese sentido, del estudio a las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que mediante oficio número 08/49/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el **Director Jurídico** de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00289121, orientando al particular a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: ***“En respuesta a la solicitud, le informo que esta Auditoría Superior del Estado de Yucatán no es el sujeto obligado para proporcionar la documentación solicitada. [...] Asimismo, es menester aclarar que el sujeto obligado para proporcionar la información requerida en la solicitud, le corresponde al ente que la generó o recabó en razón de sus facultades o funciones, en este caso, al Municipio debido a que es el***

responsable de la documentación y/o información justificativa y comprobatoria que implique el manejo de recursos públicos...".

Como primer punto, respecto a la incompetencia referida por el Director Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es indispensable precisar que acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de la Materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen en cuanto a que esta no se refiera a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetentes procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, ~~parcial~~ y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia ~~deberá tomar las medidas~~ necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se

lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, pues de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y de las áreas administrativas que le conforman, a saber, la **Dirección Jurídica** y su **Unidad de Investigación**, y la **Dirección de Control y Evaluación**, y su **Unidad de Substanciación**; **resulta competente** para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues ésta hace referencia a las constancias que integran el expediente marcado con el número 10/2018, relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades, el cual es tramitado y sustanciado por las Unidades Administrativas referidas, esto en virtud de haber sido recibidas como elementos probatorios en el procedimiento de investigación del citado expediente, quedando de esta forma en evidencia que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se encuentra en aptitud de atender el requerimiento de información formulado por el particular, ya que tiene facultadas para recopilar este tipo de información; luego entonces el Pleno de este Organismo Autónomo advierte que el Sujeto Obligado recurrido sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En adición a lo referido en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, no se advirtió documental alguna con la cual acreditar haber instado a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, Unidad de Investigación**, y a la **Dirección de Control y Evaluación**, y su **Unidad de Substanciación**, para efectos que realizaren la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de

conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resultan también competentes para conocer de la información peticionada; por lo que la omisión referida, no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

Consecuentemente, en la especie resulta procedente revocar la incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00289121, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública; resultando en consecuencia fundado el agravio hecho valer por el ciudadano en el recurso de revisión que nos ocupa.

SÉPTIMO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la incompetencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** y por primera ocasión a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la **Unidad de Investigación**, la **Dirección de Control y Evaluación**, y la **Unidad de Substanciación**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede, como resultado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo la inexistencia de la información, misma que deberá estar fundada y motivada, con las respectivas actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico designada para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00289121, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

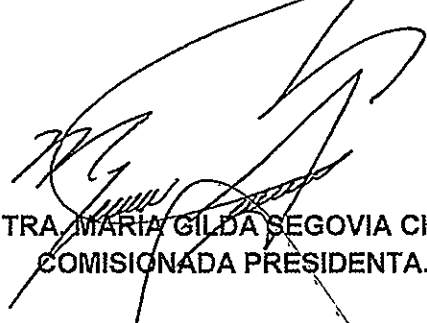
CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

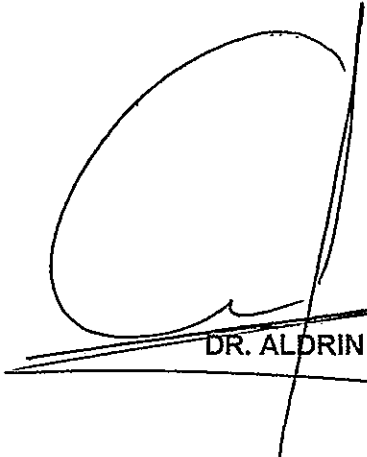
SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente

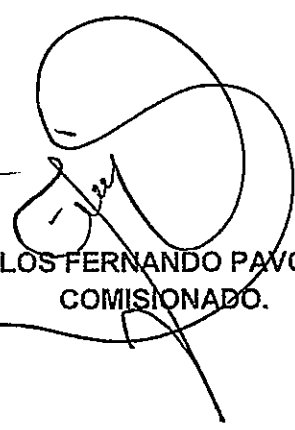
del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



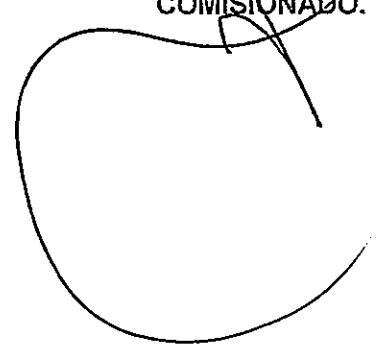
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO GONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.



ALEJANDRO CHAM